

quien dispondrá de veinte días hábiles inmediatamente consecutivos a dicha fecha, para hacer efectiva esta exigencia. Transcurrido este plazo, se considerará que todos los envases y embalajes han sido objeto de la garantía que les corresponda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Comercio Interior.

2060

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los importes de la garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes.

La Orden del Ministerio de Comercio sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes, publicada en esta misma fecha, establece la obligatoriedad de garantizar los envases y embalajes en cualquiera de los escalones de distribución de cerveza y bebidas refrescantes, incluida la venta final al consumidor. El artículo quinto de la citada Orden dispone que la Dirección General de Comercio Interior normalizará por Resolución el importe de la garantía en función de los tamaños y otras características. Por ello, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la puesta en vigor de esta Resolución, el valor de la garantía exigida por los envases y embalajes de cervezas y bebidas refrescantes cedidas por cualquiera de los escalones de distribución, incluida la venta final al consumidor será la siguiente:

Fábricas de cervezas.

Envases:

- Botellas de vidrio de 200 cc.: 2,50 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 333 cc.: 3,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 1.000 cc.: 6,00 pesetas/u.

Fábricas de bebidas refrescantes.

Envases:

- Botellas de vidrio hasta 150 cc.: 3,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 151 a 189 cc.: 4,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 190 a 500 cc.: 5,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de más de 501 cc.: 10,00 pesetas/u.
- Sifones de vidrio: 80,00 pesetas/u.

Embalajes (comunes a las fábricas de cervezas y bebidas refrescantes):

- Cajas especiales de plástico con 20 compartimentos, para botellas de vidrio de hasta 200 cc.: 70,00 pesetas/u.
- Cajas de plástico con 24 ó 30 compartimentos, para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
- Cajas de plástico de 6 a 12 compartimentos, para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
- Cajas de alambre: 80,00 pesetas/u.
- Cajas de madera: 40,00 pesetas/u.

Art. 2.º Los valores señalados en el artículo primero podrán ser modificados por la Dirección General de Comercio Interior en función de las variaciones en el coste de reposición de los envases y embalajes.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1976.—El Director general, Félix Pareja.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

2061

REAL DECRETO 3148/1976, de 3 de diciembre, por el que se modifican los artículos 10, 49, 50 y 51 del Estatuto de la Profesión Periodística, sobre el Jurado de Ética Profesional, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril.

El artículo treinta y tres de la vigente Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Prensa e Imprenta, atribuye a un Jurado de Ética Profesional la vigilancia de los principios morales a que debe ajustarse el ejercicio de la profesión periodística.

Dicha norma legal es desarrollada en el Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, por el que se aprobó el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, en cuyo capítulo tercero se atribuye al Ministerio de Información y Turismo la facultad de designar el citado Jurado y para establecer las correspondientes normas de procedimiento.

Es evidente, no obstante, que todo proceso normativo de la profesión periodística se ha orientado hacia una mayor institucionalización en el ejercicio activo responsable de la actividad informativa. Como precedente legal próximo de tal proceso en el campo ético debe citarse el Decreto novecientos/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de marzo, que modificó la composición de los Jurados de Ética y de Apelación, atribuyendo la totalidad de las vocalías de los mismos a periodistas en activo propuestos por el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

Aunque la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa aparece ya configurada en el artículo quince del citado Estatuto como Colegio Profesional, es evidente que este carácter se acentúa ante la aparición de los nuevos titulados por las Facultades de Ciencias de la Información, en razón a que la habilitación académica facultativa precisa necesariamente del

requisito de la previa colegiación para el ejercicio de la profesión periodística.

En consecuencia, procede ultimar dicho proceso institucional reconociendo a la citada Federación Nacional las mismas facultades y cometidos que tienen otros Colegios Profesionales en cuanto a la vigilancia y exigencia de los principios éticos a que deben acomodar su conducta profesional los periodistas.

En su virtud, cumplido lo previsto en el artículo ciento treinta, uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los dictámenes favorables del Consejo Nacional de Prensa y del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos diez, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno del texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, que quedan redactados de la siguiente forma:]

Artículo diez.—El ejercicio activo de la profesión periodística es incompatible con las actividades de agente o gestor de publicidad y con cualquiera otra que, directa o indirectamente, entrañe intereses que impidan la objetividad y el servicio del interés general en los trabajos informativos.

El ejercicio de la función crítica especializada es, además, incompatible con todo interés directo o indirecto de la actividad a que la misma se refiere.

A efectos de este artículo no se considerarán actividades publicitarias aquellos trabajos exclusivamente de redacción que, encomendados en cada caso por el Director del medio informativo de que se trate y retribuidos por la Administración del mismo, pueda realizar el periodista en su condición de técnico, aunque la finalidad de estos trabajos sea publicitaria.

A instancia razonada de cualquier persona, natural o jurídica, o por propia iniciativa, el Jurado de Ética Profesional decidirá sobre los supuestos relacionados con lo establecido en este artículo.